

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230025800**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Ana Feliz Álvarez de Rojas**, a través de apoderado judicial contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, siendo vinculados al trámite constitucional el **Ministerio de Defensa Nacional**, el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, el **Grupo de Reconocimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y a la **Dirección de Sanidad del Ejército**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El apoderado de la accionante solicita se amparen los derechos fundamentales petición en conexidad con la seguridad social y salud, para que se ordene a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** responder de fondo la solicitud de acrecimiento de la pensión de sobreviviente para su poderdante, sobre la cuota que le correspondía a la señora **Nesfi Escalante Corrales** (q.e.p.d.), tras superar el tiempo legal para pronunciarse.

Los hechos

Informó el abogado de la actora que, ella obtuvo la pensión de sobrevivientes como esposa del señor **Gustavo Rojas Marmolejo** (q.e.p.d.), quien fue suboficial primero de la Armada Nacional y gozaba de asignación de retiro; indicó que la señora **Nesfi Escalante Corrales** (q.e.p.d.), fue compañera la permanente de aquel, por lo que

compartían la pensión de sobreviviente que dejó el causante. Expuso que la señora **Escalante Corrales** falleció a mediados del año 2022, empero, que la accionada le continuó pagando sólo el 50%, sin que el otro 50% se le hubiera asignado a otra persona, por lo que la accionante solicitó a la entidad encartada el acrecimiento de la pensión de sobreviviente en la cuota que había sido asignada a la compañera permanente del suboficial; recibiendo por parte de la coordinación de servicio al usuario de la CREMIL un correo del pasado 15 de septiembre el cual le informó que la solicitud se trasladó a la dependencia competente. Adujo que, pasado tanto tiempo sin haber pronunciamiento, el 15 de mayo de 2023, el apoderado solicitó a la entidad información y respuesta de la solicitud, pero que a la fecha no se ha hecho.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 28 de junio de este año, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de la accionada para que se manifestara de lo pretendido en el ruego constitucional. Así mismo, se dispuso la vinculación del **Ministerio de Defensa Nacional**, el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, el **Grupo de Reconocimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y la **Dirección de Sanidad del Ejército**, para que rindieran informe en el término de 1 día; siendo notificadas el pasado 29 de junio hogaño.

Al asunto contestó la accionada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** por intermedio de su apoderada judicial, manifestando de entrada la carencia actual de objeto, con relación a la notificación de la Resolución No. 7416 del 18 de julio de 2022 *“Por la cual se actualiza la sustitución de asignación de retiro del señor SUBOFICIAL PRIMERO (R) DE LA ARMADA, GUSTAVO ROJAS MARMOLEJO”*, aduciendo que debieron notificar en debida forma la resolución anterior, al correo suministrado por la actora y su apoderado, por lo que se desplegó tal actuación mediante correo del 29 de junio de 2023, emitiendo Memorando con fecha 30 de junio de esta anualidad, mediante el cual levantaban la ejecutoria del acto administrativo, con el fin de respetar el debido proceso de la solicitante aduciendo que, *“Por las razones anteriormente expuestas, es procedente expedir AUTO DE LEVANTAMIENTO DE LA EJECUTORIA de la Resolución No. 7416 DEL 18 DE JULIO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES GRUPO DE NOTIFICACIONES MEMORANDO No. 362 – 24 DE 2022, con el fin de garantizar el Derecho Fundamental del Debido Proceso a las partes interesadas y de esta manera se resuelvan los recursos a que*

haya lugar". Aportando las constancias de notificación realizada y la copia del Memorando No. 362-24 del 30 de junio de 2023.

Las demás entidades vinculadas a la presente acción guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

En el caso de marras, la accionante predica que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales por no resolver en oportunidad la solicitud de acrecimiento de la pensión de sobrevivientes respecto de la cuota del beneficio pensional que compartía con la señora **Nesfi Escalante Corrales** (q.e.p.d.), solicitando le fuera asignada. No obstante, pese a haberla solicitado en el año 2022, manifiesta que no obtuvo respuesta por la accionada, por lo que realizó nuevamente tal requerimiento mediante derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2023, solicitando que le fuera reconocido y trasladado el beneficio a la señora **Álvarez de Rojas** por parte de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

Ahora bien, la accionada informó a esta judicatura, que una vez revisado el trámite procesal impartido a la Resolución No. 7416 del 18 de julio de 2022¹, mediante el cual se resolvió la solicitud que la actora, encontró que el acto administrativo había sido notificado a un correo distinto al inicialmente aportado por el apoderado de la accionante, encontrando una irregularidad en la legalidad de dicha comunicación; procediendo de oficio y en miras proteger el derecho al debido proceso

¹ "Por la cual se actualiza la sustitución de asignación de retiro del señor SUBOFICIAL PRIMERO (R) DE LA ARMADA, GUSTAVO ROJAS MARMOLEJO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía (...) expedida en Bogotá."

administrativo de la actora a sanear lo acontecido; por lo que el día 29 de junio de 2023, se volvió a notificar la mentada decisión al correo aportado por el apoderado actor y se emitió el Memorando No. 362 – 24 del 30 de junio de 2023, “CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 7416 DEL 18 DE JULIO DE 2022”, el cual levantó la ejecutoria de esa Resolución y reactivó el términos para que la señora **Ana Feliz Álvarez de Rojas**, pueda hacer uso de los recursos legales y en ejercicio al debido proceso administrativo.

Con los anexos aportados y visibles en el archivo No. 06, probó a esta judicatura que el pasado 29 de junio de 2023, procedió a notificar personalmente al apoderado de la accionante de la Resolución 7416 del 18 de julio de 2022, al correo: *liparoalvarez@hotmail.com*, acto administrativo que resolvió en los numerales 8 y 9 lo siguiente:

“8. Que el inciso segundo del numeral 11.5 del Artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 dispone: “La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

9. Que teniendo en cuenta la precitada norma, es procedente indicar que no hay lugar al acrecimiento de la cuota pensional que percibía la señora NESFI ESCALANTE CORRALES, en calidad de compañera permanente, a favor de la señora ANA FELIZ ALVAREZ DE ROJAS (cónyuge sobreviviente).”² (SIC).

Del material probatorio aportado, innecesario resultaría para esta Juez Constitucional realizar un estudio acucioso sobre la situación presentada por la actora como vulneratoria, estando demostrado que la supuesta transgresión que rogó al inicio el apoderado de la activante por la falta de respuesta a la solicitud de acrecimiento del porcentaje del beneficio pensional, solicitado mediante derecho de petición del 15 de mayo de 2023, cesó durante el trámite de la presente acción constitucional.

Ahora si hubo inconsistencias del asunto administrativo, lo cierto es que la misma actora no lo advirtió, haciendo varias solicitudes del reconocimiento mediante derecho de petición, siendo esta última en la fecha que se indicó dentro de la presente demanda constitucional. Así las cosas y en gracia de discusión, la entidad descubrió que en efecto la respuesta (Resolución 7416 de 2022) no había notificada aún a la interesada, por lo que decidió subsanar el yerro, procedió a notificarla y a

² Fls. 32 al 35.

revivir el término para que la señora **Álvarez de Rojas** pueda controvertir la decisión mediante los recursos de Ley que allí menciona; abriendo puerta a la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, una vez agotado este requisito legal. Lo que traduce que resulte improcedente el ruego predicado.

Situación que se acompasa con lo expuesto en el inciso 1 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y que a voz jurisprudencial se ha reiterado que, para la prosperidad de la acción de tutela, al momento de su decisión, deben estar vigentes los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, caso contrario genera que no prospere el ruego invocado³.

En suma, la supuesta transgresión a al derecho fundamental de petición reclamado se denegará por carencia actual de objeto al existir hecho superado, generando la improcedencia de los demás derechos fundamentales invocados.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **Ana Feliz Álvarez de Rojas**, de conformidad con las consideraciones *Ut Supra*.

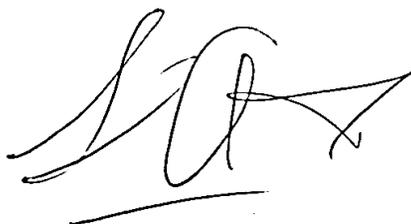
3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Defensa Nacional**, al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, al **Grupo de Reconocimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y la **Dirección de Sanidad del Ejército**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-570 de 1992; Mp. Jaime Sanín Greiffenstein.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'L.C.M.' followed by a flourish.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ